

CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA

Sentencia 84 - 01/08/2025 - DEFINITIVA

Expediente VI-29246-C-0000 - SUAREZ FRANCISCO C/ BFOOT S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)

Texto Sentencia

En Viedma, a los 1 día del mes de Agosto de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "SUAREZ FRANCISCO C/ BFOOT S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)", en trámite por Expte. VI-29246-C-0000 y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 31/07/2024? Y, en todo caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez, dijo:

#### I.- LA SENTENCIA RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS

Llegan las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la parte demandada, BFOOT S.R.L. (E0062) contra la sentencia definitiva n° 2024-D-57, de fecha 26 de Julio de 2024 (I0058) dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, cuya parte resolutive dispusiera: "I.- Hacer hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 09/02/2021 por Francisco Suárez y en consecuencia condenar a Bfoot SRL -nombre de fantasía Dafiti-, a abonar en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza por Daño Directo la suma de \$ 16.729,38, por Daño Moral la suma de \$ 481.740 y por Daño Punitivo la suma de \$ 300.000, todo ello conforme fundamentos dados en Puntos VII.1, VII.2 y VII.3 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí determinadas sin perjuicio del plazo dado para abonarlas, de todos modos desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengarán intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.- II.- Imponer las costas a la demandada -art. 68 del CPCC-. III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Santos y Verónica Soledad Arizcuren en conjunto por la representación del actor en el equivalente de 15 Jus + 40 % y los de la Dra. Catalina Joelson por la representación de la demandada en el equivalente a 50% de 10 Jus + 40 % -art. 6, 9, 10 y concordantes de la Ley G 2212-. Notificar a Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.- IV.- Regular los honorarios profesionales de la perita contadora María Teresita Ruiz en el equivalente a 5 Jus y los del perito informático Gastón Semprini en el equivalente de 5 Jus – art. 19 de la Ley 5069-".

Para resolver como lo hizo, el grado recurrió a los fundamentos que sintetizo a continuación.

El análisis partió de reconocer la existencia de un contrato de compraventa de bien mueble - dos pares de zapatos- adquirido por el actor a la demandada -cuyo nombre de fantasía resulta ser "Dafiti"- a través de la plataforma virtual de esta ( [www.dafiti.com.ar](http://www.dafiti.com.ar) ) lo cual encuadra en el supuesto de contrato de consumo electrónico regulado por los arts. 1105°, c.c. y s.s. del CCC.

Que recibido el producto por el actor, dispuesta su voluntad de devolución y operada la recepción por la demandada, se ordenó el reintegro de las sumas abonadas, radicando el diferendo en punto a sí se ha efectivizado (o no) la restitución de las sumas al consumidor.

A criterio del Magistrado, quien tenía la carga de demostrar que efectivamente se ha acreditado tal devolución, no lo ha hecho, determinando entonces en cabeza de Bfoot SRL, el incumplimiento contractual del cual deriva la obligación de responder conforme arts. 40° y 10° bis inc. c) de la LDC.

Respecto de los rubros resarcitorios peticionados por el actor, el grado estableció la procedencia de: (i) daño directo por la suma de \$ 16.729,38, correspondiendo a la suma no restituida, actualizada al dictado de la sentencia; (ii) daño moral por la suma de \$ 350.000, con más una tasa pura del 8% anual, lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario desde el día 19/11/2019 (día que dio de baja la compra) hasta la fecha, comprendiendo un período de 4 años, 8 meses y 7 días o, 1711 días. Ello totaliza un 37,64% lo que hace, en consecuencia, que el rubro ascienda a \$ 481.740. Para ello tuvo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos, en especial, la ausencia de devolución correspondiente a la compra debatida en autos; (iii) daño punitivo por la suma de \$300.000 a la fecha de la sentencia apelada.

## II.- LOS AGRAVIOS Y SUS CONTESTACIONES

Los recursos bajo tratamiento fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo, conforme lo certifica la Secretaria de este Tribunal en fecha 29/08/2024 (I0062).

El memorial de agravios de la parte demandada se presentó el 15/08/2024 (E0063), habiéndose corrido traslado a la actora el 16/08/2024 (I0060), y recibido réplica por parte de esta última, el 19/08/2024 (E0064).

II.1.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA (E0063): La recurrente funda su pretensión revocatoria en base a los siguientes agravios que -afirma- le provoca la sentencia en crisis: (a) arbitrariedad de sentencia por omisión de efectuar un análisis detallado de los antecedentes y elementos de la causa, dejando de ponderar que los mayores esfuerzos probatorios fueron ejecutados por la demandada; (b) afectación de la garantía de defensa en juicio por no valorar toda la prueba adunada y/o hacerlo deficientemente, señalando ese déficit en relación a documental acompañada por la actora, informativa al Banco Patagonia S.A. e, informativa a la firma "PRISMA Medios de Pago"; (c) ausencia de nexo causal entre el daño y la conducta de la demandada, en tanto existió la intervención de un tercero por el que -dice- no debe responder, Banco Patagonia S.A.; (d) ausencia de prueba del daño moral; (e) improcedencia del daño punitivo por no encontrarse reunidos los requisitos habilitantes; (f) errónea

aplicación de la base de cálculo y omisión de tasa de interés aplicable al daño directo; (g) errónea aplicación de la fecha de inicio para el cálculo de intereses del daño moral; (h) desproporcionada aplicación de costas.

A tenor de todo lo expuesto, luego de mantener el caso federal reservado anteriormente, la accionada recurrente solicita se haga lugar a la apelación, disponiendo el rechazo de la demanda.

II.2.- RÉPLICA DE LA ACTORA (E0064): La accionante formula su réplica escuetamente, afirmando que los agravios contienen un enorme cantidad de conjeturas, que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia ni constituyen un discurso fundado que logre rebatir la prueba producida en autos.

Independientemente de cualquier circunstancia interna entre la accionada y la entidad financiera, refiere que el daño al consumidor se concretó, dado que ha quedado acreditado que la restitución del dinero nunca llegó al actor.

Por tal motivo solicita el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia en todos sus términos, con costas.

### III.- ADMISIBILIDAD

Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 265° del CPCC (Ley 4142, vigente al momento de la interposición del recurso) advierto que la expresión de agravios ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores), siempre ponderados en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Se. 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras), por lo que debe tenerse por cumplimentada la exigencia ritual a tenor de los parámetros establecidos in re "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros.

### IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De los escritos constitutivos de la presente instancia, queda en evidencia que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde ser revocada -total o parcialmente- en orden a las críticas formuladas por la parte demandada.

Adelanto que propiciaré el rechazo total del recurso incoado por la demandada, en un todo de acuerdo con los fundamentos que serán expuestos a continuación.

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. Art. 356° del CPCC vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, afirmo que los Jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni están obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. nº 20/15, in re: "A., F. S."; Se. nº 47/16 de

fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Dicho esto, paso a tratar individualmente los agravios introducidos para fundar el recurso, los que he condensado en un orden propio, para un mejor entendimiento y resolución concentrada de temáticas.

IV.1.- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA POR OMISIÓN DE EFECTUAR UN ANÁLISIS DETALLADO DE LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS DE LA CAUSA. AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA: Sostiene la accionada que la sentencia es arbitraria por cuanto el grado ha omitido ponderar que los mayores esfuerzos probatorios fueron ejecutados por la demandada, señalando que el caso pudo dilucidarse a instancias de la prueba informativa y pericial por ella ofrecidas, premiando al actor quien se limitó a incorporar documental.

Nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho que "(...) la arbitrariedad no puede bastarse ni fundarse en un simple disenso con la tesis del juzgador sino que debe identificarse el yerro lógico en el razonamiento de aquél y, a la vez, acreditarse la pertinencia del enfoque valorativo que se pretende" (STJRN, Se. 70/16 in re "Gaspar", reiterado en Se. 9/21 in re "Cofre", entre muchos otros).

Así entonces conforme los términos en que ha sido propuesta la queja, ésta de ninguna manera puede prosperar. Ello en tanto la arbitrariedad imputada por la demandada no se funda en la omisión de ponderación o deficiente valoración de prueba esencial para la resolución del caso, con potencialidad para concebir un resultado distinto sino, más bien, se reclama una especie de "indulgencia jurisdiccional" por haber -la parte demandada- colaborado en arrimar elementos de juicio para resolver las resoluciones judicial, sin tener presente que era esa parte quien debía demostrar -cabalmente- haber restituido las sumas pagadas por el consumidor.

Mostrarse procesalmente activo en materia probatoria no solo era un imperativo del propio interés sino una obligación legal a la cual ajustarse conforme lo previsto en el art. 348° del CPCC vigente (ex, art. 377°, Ley 4142). Por ello, dar cumplimiento a una obligación legal no puede conferir -por lo menos en este caso- una ventaja comparativa para el litigante, ya que los Magistrados resuelven en base a la prueba colectada, independientemente de quien la hubiese traído a juicio (conf. Art. 356° CPCC, vigente) y al principio de adquisición probatoria.

Asimismo, advierto que el agravio se encuentra plagado de planteos dogmáticos carentes de precisiones, como cuando afirma que "nos encontramos ante un pronunciamiento que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos comprobados de la causa, las pruebas producidas por las partes y lo expuesto por los peritos, sino a un producto de la mera voluntad del Sr. Juez a quo" (sic), prescindiendo de señalar con exactitud donde se encuentra el yerro judicial.

Por el contrario, estoy convencido que la resolución en crisis se ajustó a derecho y valoró correctamente las constancias probadas en la causa. Para eximirse, no era suficiente que el

accionado demuestre que requirió a “PRISMA Medios de Pago” la restitución del dinero de la compra al consumidor, sino que debía acreditar que el actor efectivamente recibió el dinero, circunstancia que a instancias de lo informado por el Banco Patagonia S.A., justamente se vio probada en sentido contrario.

Sobre esto último debo señalar que si bien la demandada ofreció inicialmente pericial contable a los fines de verificar -entre otros puntos- la efectiva devolución del dinero (por \$ 3.348) en fecha 16 de diciembre del 2019, lo cierto es que terminó desistiendo de dicho medio probatorio luego de que la perito oficial haya informado la imposibilidad de cumplir con su mandato por falta de entrega de documentación por parte de la propia accionada. Tal conducta constituye una presunción contraria a la manifestada existencia de registros contables exponiendo la restitución reclamada por el actor.

Por otro lado resulta inadmisibles la imputación que hace la recurrente a la resolución apelada, en punto a que dice haber valorado únicamente los movimientos bancarios informados por el Banco Patagonia S.A. por movimientos en caja de ahorros del actor, cuando la operación de restitución derivaba de una operación con tarjeta de crédito.

En primer lugar, la crítica es extemporánea puesto que fue durante la sustanciación del proceso cuando el demandado debió ofrecer prueba conducente (por ejemplo, informativa o documental en poder del actor) para demostrar que la restitución habría impactado sobre el resumen de la tarjeta de crédito y no sobre la caja de ahorros del Sr. Suárez.

Igualmente infundada es la crítica que hace al grado por considerar que lo informado por “PRISMA”, constituyó la constancia de “inicio de un procesamiento” y no la prueba de restitución del dinero. Ello así porque, incluso de lo informado por la firma mencionada, no se especifica el destino de la restitución (saldo de tarjeta de crédito, transferencia a caja de ahorro, u otro), ni se informa una fecha “exacta” y la “confirmación” de operatoria de restitución cumplida.

Por lo demás, tampoco es atendible aquello que se afirma en orden a que el nexo causal se vio interrumpido mediante la intervención de un tercero por el que no debe responder, señalando al Banco Patagonia S.A.

Si ello hubiera sido así, el demandado tendría que haber citado a la entidad financiera en los términos de los arts. 94° y c.c. del CPCC (Ley 4142) respecto de quien entonces la contienda era común. En consecuencia mal hace ahora en intentar trasladar la responsabilidad de su propio incumplimiento cuando, además, no hay nexo causal adecuado en tanto no existe prueba informando que “PRISMA” transfirió suma alguna a la entidad financiera en cumplimiento de la restitución reclamada por el actor. Asimismo, aún en la hipótesis de admitir la existencia de “otro” responsable, ello no sería suficiente para eludir su propia responsabilidad frente al consumidor por imperio de los arts. 8° bis, 13°, 40°, 52° bis y c.c. de la LDC.

En definitiva, más allá de una evidente disconformidad con el fallo atacado, en estos primeros agravios el recurrente no ha logrado hilvanar una sola crítica concreta y razonada exponiendo objetivamente cuál ha sido el yerro de la sentencia puesta en crisis.

IV.2.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO PARA EL CÁLCULO DE INTERESES DEL DAÑO MORAL: Una vez más el demandado imputa falta de prueba que justifique, en este caso, la procedencia del daño moral, señalando específicamente la ausencia de pericial psicológica.

En primer lugar debo consignar, compartiendo la opinión de calificada doctrina (PIZARRO, Ramón Daniel, Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho. Pags. 62 y s.s. 2da edición. Hammurabi – José Luis Depalma, editor) que, por un lado, la génesis del daño material -contractual o extracontractual- no debe incidir en materia probatoria del daño moral; y de igual forma, tampoco concuerdo con que la pericial psicológica constituya el único medio de prueba idóneo para justificar la recepción del resarcimiento de los padecimientos inmateriales sufridos, pudiendo tenerse por probado mediante prueba indiciaria, partiendo del hecho dañoso, de las cualidades morales de la víctima y demás circunstancias del caso.

Si bien es cierto que no todo supuesto de responsabilidad trae aparejado la obligación de reparar el daño moral, no menos cierto es que en autos, el incumplimiento del demandado no se circunscribe a una mera omisión de restitución de suma dineraria sino que su contorno es más profundo.

Tan es así que la cadena de incumplimientos nace con la frustración de una compraventa celebrada en el marco de un contrato electrónico de consumo por falta de “stock” del proveedor y, más tarde, en lo que ha valorado el Magistrado, la conducta de la demandada, la cual no se compadeció con el carácter profesional y el grado de especialización que detenta el proveedor, sumado al déficit en el cumplimiento del deber de información al consumidor y al trato digno que debe dispensarle. Esto último acreditado no solo a partir del incumplimiento en la restitución de lo pagado sino también evidenciado en el intercambio habido entre el consumidor y el proveedor, del cual surge el manifiesto desentendimiento del reclamo del primero con total falta de empatía y consideración al consumidor.

Por lo demás, como tiene dicho este Tribunal, cabe presumir el daño moral en aquellos casos como el de autos en que la omisión, la falta de respeto al ordenamiento legal y también a sus receptores, ocurrió en el marco de una relación de consumo de expreso cuidado constitucional, “(M)ás aún, cuando se ha vulnerado el derecho a recibir información y, con ello, a un trato digno y equitativo de deliberada e intencional tutela en el art. 42 de la CN” (conf. “MAGARIÑO, KARINA ELIZABETH C/FCA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S.A. S/SUMARÍSIMO -DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° VI-01561-C-2022, del 1/08/2025).

Por último, en cuanto a la cuestión referida a la fecha de inicio adoptada para el cómputo de intereses de este rubro, debo ser desestimado, por varias razones.

En primera instancia, por resultar el agravio impreciso y la modificación pretendida absolutamente insignificante. Se pretende modificar la fecha de inicio fijada por el grado el 19/11/2019, a dos momentos distintos, sin especificar cuál es el pretendido, ubicados en fechas 12/12/2019 -derivación del reclamo a finanzas de la demandada con el fin de proceder al reintegro- y/o el 16/12/2019 -en que se dice efectuada la no acreditada restitución del dinero-. Cualquiera sea el momento que se elija, no se alcanza a verificar ni siquiera un (1) mes

de diferencia con el fijado por el A Quo. De esta forma, la insignificancia es palmaria frente a un periodo objeto de actualización de cinco (5) años.

Por todo lo dicho, esta crítica carece de entidad alguna para justificar la modificación de la resolución cuestionada.

IV.3.- IMPROCEDENCIA DEL DAÑO PUNITIVO: En este apartado la recurrente sostiene que debe revocarse el daño punitivo admitido en la sentencia, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos habilitantes de su procedencia, haciendo hincapié en la inexistencia de omisión de restitución de lo pagado.

En el mismo orden, agrega que “(...) no se ha incurrido en dextrato, conducta maliciosa o cualquiera de las connotaciones que habilitarían la sanción peticionada por la actora” (sic).

Así presentado el agravio carece de chances de prosperar, en primer lugar, por cuanto hemos visto y se ha acreditado en autos que el incumplimiento base -omisión de restitución del dinero al consumidor- se encuentra acreditado.

En segundo lugar, conforme la doctrina emanada de “Bartorelli” (STJRN, Se. 133/23), los requisitos de procedencia son los legalmente establecidos en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) 24.240 -modificada por la Ley 25.361 (B.O. 07-04-08)-, exigiendo únicamente (i) el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor, y (ii) que medie solicitud expresa del damnificado; en cuyo caso el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, no pudiendo superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47°, inciso b) de la LDC, la que establece un rango de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el INDEC.

Es decir que, en autos, se encuentran verificados los dos requisitos legales básicos señalados por nuestro máximo Tribunal: incumplimiento de obligación contractual del proveedor y petición del damnificado.

Ahora bien, más allá de la gravitación que tiene en nuestra jurisdicción provincial la Ley D N° 5.414, más precisamente su art. 66° como pautas de referencia para la graduación de la multa, lo cierto es que en el precedente “Bartorelli”, citando doctrina (Pizarro y Stiglitz) se sostuvo que su procedencia se justifica “especialmente” en dos supuestos: (iii) en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (incumplimiento lucrativo) y (iv) en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado. La verificación del primero de los supuestos mencionados por la doctrina -enriquecimiento del proveedor derivado del ilícito contractual- termina por despejar cualquier duda en punto a la procedencia del daño punitivo, el que fuera correctamente admitido por el grado y debe confirmarse.

Asimismo, como tiene dicho este Tribunal, el daño punitivo es procedente en casos como el presente cuando, no solo se ha violentado el deber de información, sino también el de trato digno que les exigible dispensar al demandante, obligando a accionar judicialmente por la restitución de una suma de dinero insignificante para el proveer, “(...) lo que hace notoria la conducta displicente que se reprocha a estas” (Sent. Def. nro: 2024-D-104, del 26/12/2024, en

autos "MARTIN RUBEN DARIO C/ R1 BAHIA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCIÓN" Expe. N° VI-15421-C-0000).

IV.4.- ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO Y OMISIÓN DE CONSIGNAR LA TASA DE INTERÉS APLICADA AL DAÑO DIRECTO: El demandado se agravia por lo que entiende es una omisión del grado en punto a aclarar cuál ha sido la "tasa" que utilizó el Magistrado para actualizar el monto reclamado hasta el dictado de la sentencia e, igualmente, por violación del art. 770° del CCC, en el entendimiento que se capitalizó por fuera de los supuestos previstos.

Respecto del primer agravio, si bien es cierto que el A Quo no especificó que tasa aplicó para actualizar, cabe presumir que -por imperio del principio iura novit curia- el grado utilizó la tasa que resultaba de la doctrina legal vigente en el periodo de actualización en cuestión. Sin perjuicio de lo expuesto, el agravio tampoco puede prosperar, en tanto el recurrente no expone en qué medida el resultado obtenido por el Sr. Juez, le provoca un perjuicio económico concreto frente a un eventual resultado distinto que se obtendría de aplicar una pauta distinta, conforme la doctrina legal que en su caso entienda aplicable.

Misma reflexión me provoca lo señalado respecto del erróneo monto base -supuestamente- tenido en cuenta por el grado, dado que no se informa -ni se intenta establecer- cual es el detrimento económico concreto que le provoca el método utilizado por el A Quo, frente al que arrojaría en la hipótesis propuesta por el apelante, considerando que el Magistrado no aplicó el art. 770° inc. b) del CCC y que efectivamente tenía que contemplar en tanto deber legal.

Va de suyo que, encontrándome imposibilitado de incurrir en reformatio in pejus (CSJN, 19-10-1995, Rep. E. D., 30-1072, sum.20; CSJN, LL, t. 76, p. 650), me veo limitado para corregir, de oficio e incrementalmente, la actualización practicada por el grado.

Una vez más, no existe crítica concreta y razonada, ni identificación de perjuicio patrimonial concreto que justifique revocar la sentencia apelada en los términos requeridos.

IV.5.- DESPROPORCIONADA APLICACIÓN DE COSTAS: Finalmente, corresponde desechar este último agravio en tanto este se encontraba condicionado a la procedencia de todos o alguno de los agravios anteriores que, como he desarrollado, han sido desestimados en su totalidad.

En esa inteligencia, no existe razón jurídica y/o fáctica que justifique apartarme del criterio objetivo de la derrota, por lo que confirmo la imposición de las costas en primera instancia a la demandada objetivamente vencida en autos por aplicación del art. 68°, primer párrafo del CPCC (Ley 4142).

#### V.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 247°, 248° y c.c. del CPCC (Leyes 5777 y 5780) propongo al acuerdo:

- I) No hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada (E0062) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2024-D-57, de fecha 26 de Julio de 2024 (I0058) dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma.

- II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada objetivamente vencida (arts. 62° -primer párrafo- del CPCC, Ley 5777).-
- III) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, Dres. Juan Ignacio Santos y Verónica Soledad Arizcuren -en conjunto- por la representación del actor en el 30% y, los de la Dra. Catalina Joelson por la representación de la demandada en el 25%, en todos los casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiere por su intervención en la instancia de origen. (Art. 15° Ley G 2212). MI VOTO.-

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en función de los fundamentos por el mismo expuestos al tratar cada agravio.

A igual interrogante el Dr. Ariel A. Gallinger dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada (E0062) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2024-D-57, de fecha 26 de Julio de 2024 (I0058) dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma.-

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada objetivamente vencida (arts. 62° -primer párrafo- del CPCC, Ley 5777).-

III) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, Dres. Juan Ignacio Santos y Verónica Soledad Arizcuren -en conjunto- por la representación del actor en el 30% y, los de la Dra. Catalina Joelson por la representación de la demandada en el 25%, en todos los casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiere por su intervención en la instancia de origen. (Art. 15° Ley G 2212).-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI-JUEZ, LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI:  
ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-